



## **RESOLUCIÓN BIMINISTERIAL N° 001/2020**

En la ciudad de Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, 31 de marzo de 2020

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que en el marco del Artículo 62 del Texto Constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones sociales y económicas necesarias de las familias para su desarrollo integral.

Que en el marco del Parágrafo I del Artículo 11 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, vigente por el inciso r) de la Disposición Final Quinta de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019, del Presupuesto General del Estado Gestión 2020, se autoriza al Órgano Ejecutivo, transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie a personas naturales, con el objetivo de estimular actividad de desarrollo y salud; asimismo establece que para realizar transferencias público privadas, las entidades deberán estar autorizadas mediante Decreto Supremo y contar con reglamentación específica.

Que de conformidad al Parágrafo II del precitado Artículo, las entidades públicas que transfieran recursos públicos en efectivo y/o en especie a personas naturales, deberán aperturar en sus presupuestos institucionales, programas y actividades o proyectos, que permitan identificar el sector económico, localización geográfica, organización beneficiaria, personería jurídica y monto a transferir; mismo que deberá ser aprobado en su importe, uso y destino por la máxima instancia resolutive de la entidad, mediante norma expresa.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote de Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, declara cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020 dispone la otorgación de una Canasta Familiar a los hogares bolivianos con menores ingresos,





misma que será distribuida en todo el territorio boliviano, de acuerdo a reglamentación emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Segunda del mencionado Decreto Supremo autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural realizar transferencias público-privadas a favor de los beneficiarios de la Canasta Familiar, cuya reglamentación deberá ser aprobada por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que es necesario reglamentar la otorgación de la Canasta Familiar a favor de las familias bolivianas con menores ingresos, por constituirse en sectores vulnerables de la sociedad, al no contar con los medios de subsistencia necesarios para afrontar la cuarentena total.

**POR TANTO:**

EI MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL y el MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas en la normativa vigente;

**RESUELVEN:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Aprobar el REGLAMENTO DE LA CANASTA FAMILIAR PARA LOS HOGARES BOLIVIANOS CON MENORES INGRESOS, documento ANEXO que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

=====

Fdo. WILFREDO ROJO PARADA  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Fdo. JOSÉ LUIS PARADA RIVERO  
MINISTRO ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Es conforme,

Fdo. Dr. Marco Atilio Agramont Loza  
Director General de Asuntos Jurídicos  
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo documento original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====





## ANEXO

### REGLAMENTO DE LA CANASTA FAMILIAR PARA LOS HOGARES BOLIVIANOS CON MENORES INGRESOS

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices para la entrega de la canasta familiar a los beneficiarios, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 2.- (CANASTA FAMILIAR).** El monto correspondiente a la Canasta Familiar de productos es equivalente a Bs400.- (CUATROCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), el cual será otorgado por única vez, en el marco de los criterios previstos en el presente Reglamento y normativa aplicable.

**ARTÍCULO 3.- (BENEFICIARIOS).** Los beneficiarios, de la Canasta Familiar a ser distribuida en todo el territorio boliviano, son los hogares bolivianos con menores ingresos, cuyos miembros estén comprendidos en cualesquiera de los siguientes programas:

- a) Mujeres que actualmente perciben el Bono Juana Azurduy;
- b) Ciudadanos registrados en el Bono mensual para Personas con Discapacidad Grave y muy Grave;
- c) Personas con discapacidad visual (no videntes), que reciben el Bono de Indigencia;
- d) Beneficiarios de la Renta Dignidad que no perciban Renta de Jubilación.

**ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS PARA LA ENTREGA).** Los beneficiarios de la canasta Familiar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad boliviana.
- b) Contar con cédula de identidad original.
- c) No ser servidor público o trabajar bajo dependencia con recursos fiscales.
- d) No ser trabajador asalariado bajo dependencia laboral.

**ARTÍCULO 5.- (PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LA CANASTA FAMILIAR).** El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la entidad pagadora, recibirán la base de datos de las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud: Mujeres que actualmente perciben el Bono Juana Azurduy.
- b) Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social: Personas registradas en el Bono mensual para Personas con Discapacidad Grave y muy Grave.
- c) Instituto Boliviano de la Ceguera: Personas con discapacidad visual (no videntes), que reciben el Bono de Indigencia;





d) Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo: Beneficiarios de la Renta Dignidad que no perciban Renta de Jubilación.

**ARTÍCULO 6.- (CANALES DE ENTREGA).** Con la finalidad de establecer los canales óptimos de entrega de recursos de la Canasta Familiar, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural suscribirá los convenios y contratos que considere pertinentes, en el marco de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 7.- (VALIDEZ Y REVERSIÓN).** Los beneficiarios de la Canasta Familiar deberán realizar el cobro en un plazo máximo de 90 días calendario, a partir de la emisión del presente Reglamento. Los recursos que no sean efectivamente cobrados, serán revertidos a la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación.

**ARTÍCULO 8.- (RECURSOS). I.** En el marco del Parágrafo I de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, asignará en la gestión 2020 los recursos por un monto total de Bs440.000.000.- (CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

**II.** De los recursos señalados en el Parágrafo precedente, se destinará un máximo de hasta tres por ciento (3%) del monto efectivamente transferido, para cubrir las comisiones, costos operativos, logísticos y administrativos para la otorgación de la Canasta Familiar.

**ARTÍCULO 9.- (PROHIBICIÓN DE COBROS, RETENCIONES O CONTRIBUCIONES). I.** El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y los canales de distribución que adopte para la entrega de la Canasta Familiar, no podrán realizar, a los beneficiarios, cobros, retenciones ni pedir contribuciones bajo ningún concepto.

**II.** La Canasta Familiar es inembargable, por tanto, ninguna autoridad o institución pública o privada podrá realizar retenciones, descuentos o cobros por cuotas u obligaciones pendientes de pago y otros.

**ARTÍCULO 10.- (IMPORTE, USO Y DESTINO).** En el marco del Parágrafo II del Artículo 11 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, vigente para la presente gestión, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural deberá aperturar en su presupuesto institucional un programa o actividad que permita identificar las características generales de las transferencias público privadas, así como el monto a transferir.

=====  
El presente documento es copia fiel del original, cuyo documento original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

